

EL RECURSO DE AMPARO ECONÓMICO NO PORCEDE EN CONTRA DE UNA MUNICIPALIDAD POR NO RENOVAR PATENTES DE ALCOHOLES, CUANDO EN VISTA DE LOS ANTECEDENTES CONTEMPLADOS, SE CONTEMPLAN SITUACIONES QUE NO AMERITAN LA RENOVACIÓN.

Conociendo de un recurso de amparo económico, la Corte Suprema aprobó el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó dicho recurso, deducido por un comerciante en contra de la Ilustre Municipalidad de Conchalí y del Juzgado de Policía Local de la misma comuna. Al recurrente no se le renovó su patente de alcoholes por infracciones a la Ley de Alcoholes de las que alega no haber sido debidamente emplazado. No obstante, el Concejo no le renovó la patente. En el fallo del máximo tribunal previnieron dos ministros, los cuales señalaron que el legislador no hizo distingo en el ámbito de aplicación de la Ley N°18.971.

Al dueño de una botillería en Conchalí se le notificó por parte de dicha municipalidad que no se le renovarían su patente de alcoholes, debido a infracciones a la Ley de Alcoholes. Aunque alega no haber sido emplazado por el referido Juzgado de Policía Local, el cual negó tal situación, y ofició al Concejo de dicha comuna, que considerando las multas cursadas, no renovó la patente. El comerciante interpone recurso de amparo económico, pero la Corte de Santiago lo rechaza. Apela dicha decisión.

La Corte Suprema aprobó el fallo consultado, con prevención de los ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco, señalando que la garantía fundamental de la libre iniciativa queda protegida frente al Estado, debiendo este último respetar las normas que regulan la actividad respectiva, y en este caso no se observa ilegalidad alguna de los recurridos, ya que la no renovación de la patente fue adoptada por resolución fundada.

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Se aprueba la sentencia consultada de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz y la Ministra Sra. Vivanco concurren a la aprobación solamente en virtud de los siguientes fundamentos:

1°.- Que el recurso o acción de amparo económico, el cual se encuentra regulado en el artículo único de la LeyN° 18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, consistente en el "*derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*"; y el segundo, conforme al inciso 2° de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

2°.- Que, tal como ha señalado esta Corte es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En efecto, esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, señalando la doctrina que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad,

organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad. Así, se ha dicho que: *"La obligación de no atentar en contra de la garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país"* (Enrique Evans de la Cuadra, 'Los Derechos Constitucionales' Tomo II, pág. 318)." (Corte Suprema, Rol N° 34.390-2016).

3º.- Que, sin perjuicio de lo dicho, en el caso concreto no se aprecia la concurrencia de ilegalidad alguna en el actuar de los recurridos, pues la no renovación de la patente de alcoholes de los recurrentes obedece a la existencia de condenas infraccionales durante el semestre anterior, por infracción a la normativa sectorial respectiva, derivando en la negativa adoptada mediante resolución fundada.

Regístrese y devuélvase. Rol

N° 123.132-2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ
GAJARDOMINISTRO
Fecha: 19/10/2020 14:24:26

MARIA EUGENIA SANDOVAL
GOUETMINISTRA
Fecha: 19/10/2020 14:24:26

ANGELA FRANCISCA VIVANCOMARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 19/10/2020 14:24:27

ADELITA INES RAVANALESARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 19/10/2020 14:24:28

ALVARO HERNAN QUINTANILLA
PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 19/10/2020 14:24:28